



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 112/2016

ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito signado por Oscar Pérez Rodríguez, en su carácter de Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Gobierno de Morelos, quien acude en representación de Matías Quiroz Medina, Secretario de Gobierno de la entidad.</p> <p>Anexo: Un ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos de catorce de octubre de dos mil catorce que contiene el nombramiento a favor de Matías Quiroz Medina como Secretario de Gobierno de la entidad.</p>	066662
<p>Escrito de José Anuar González Cianci Pérez y Oscar Pérez Rodríguez, quienes se ostentan respectivamente como Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos y Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la citada consejería.</p> <p>Anexos: 1.- Copia certificada del nombramiento expedido el uno de diciembre de dos mil dieciséis por el Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos, a favor de Oscar Pérez Rodríguez como Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la referida Consejería Jurídica. 2.- Un ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos de once de junio de dos mil quince, que contiene el acuerdo por el que se delega y autoriza al titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado. 3.- Diversas documentales relacionadas con la materia de impugnación.</p>	066664

Documentales recibidas el cinco de diciembre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos signados, el primero, por el Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Gobierno de Morelos y, el segundo, de manera conjunta, por el Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica y por el referido Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, dando contestación a la demanda de la

¹De conformidad con las constancias que cada autoridad demandada exhibe para tal efecto, y en términos de los artículos 15 y 38, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2016

presente controversia constitucional, en representación, respectivamente, del Secretario de Gobierno y del Poder Ejecutivo estatal.

En consecuencia, se les tiene designando delegados y autorizados, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal, dando contestación a la demanda de controversia constitucional y ofreciendo como pruebas la presuncional, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que cada autoridad acompaña a su escrito de contestación de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley

Morelos, así como en el artículo 11, fracciones I y II, y 16, fracción II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de Morelos, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 15. Las personas titulares de las unidades dependientes del Gobernador del Estado serán nombrados y removidos libremente por éste.

Los nombramientos de los servidores públicos considerados de confianza, expedidos por el Gobernador del Estado, cesarán sus efectos al término del periodo de administración, o bien, a la separación anticipada al término del mismo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa aplicable.

En los Reglamentos se establecerán las suplencias de los servidores públicos en casos de ausencia temporal, mismas que no podrá durar más de noventa días naturales; asimismo se regularán las suplencias ante la ausencia absoluta de la persona titular de una secretaría o dependencia, así como la figura del encargado de despacho, quien podrá desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de que se trate, durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador del Estado.

Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico. [...]

Artículo 11. Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Contenciosos las siguientes:

I. Representar y asesorar jurídicamente al Poder Ejecutivo del Estado en todos los juicios en que sea parte, tercero, tenga un interés jurídico o con cualquier carácter se afecte su esfera jurídica, dentro o fuera del territorio del Estado de Morelos o de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Representar y asesorar jurídicamente al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando actúe en representación del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 70 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; [...]

Artículo 16. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo cuenta con las siguientes atribuciones específicas: [...]

II. Representar, con el carácter de apoderado legal, al Gobernador, a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en todos los asuntos de orden constitucional en que sean parte;

²**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2016

FORMA A-34

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada ley.

Respecto al requerimiento formulado al Poder Ejecutivo demandado, se tiene por parcialmente cumplido, toda vez que si bien remitió el ejemplar del Periódico Oficial que contiene el decreto impugnado, lo cierto es que fue omiso en remitir los ejemplares que contienen las normas impugnadas, relativos a la temporalidad que señala el promovente, en consecuencia, con apoyo en los artículos 35⁸ y 59 fracción I⁹ de la citada ley reglamentaria, y 297, fracción II¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le requiere nuevamente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita los indicados ejemplares, apercibido que, de no cumplir con lo solicitado, se aplicará una multa.

Córrase traslado al Poder Judicial de Morelos, así como al Procurador General de la República, con copia simple de los escritos de contestación de demanda del Poder Ejecutivo y del Secretario de Gobierno, ambos de Morelos, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias

⁵ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁶ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁹ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

¹⁰ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2016

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹¹ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional **112/2016**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.

LJTF/EGM 07

¹¹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.